JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-274/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA GALLARDO

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** promovida por el PAN, ya que carece de legitimación para controvertir la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se origina con la impugnación que el PAN presentó en contra de la sumatoria, asignación de cargos y declaración de validez de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la emisión de las respectivas constancias de mayoría.

II. ANTECEDENTES

(2) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

---

[1] En lo sucesivo, PAN.
[2] En lo subsecuente, Consejo General del INE.
[3] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

(3) **2. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[4] aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.[5]

(4) **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del precitado proceso electoral extraordinario.

(5) **4. Acuerdos impugnados.** El quince de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG563/2025, a través del cual aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y realizó la asignación de tales cargos.

Asimismo, en la propia fecha, la responsable aprobó el acuerdo INE/CG564/2025, mediante el cual emitió la declaración de validez de la elección en mención y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

(6) **5. Juicio de inconformidad.** El diecinueve de junio, el PAN presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante la autoridad responsable, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025.

III. TRÁMITE

(7) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente SUP-JIN-274/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.[6]

(8) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

---

[4] En adelante, INE.
[5] INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
[6] En lo sucesivo, Ley de medios.

(9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la elección de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(10) Esta Sala Superior considera que el presente **juicio de inconformidad debe desecharse**, toda vez que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el PAN carece de legitimación para impugnar diversos actos vinculados con la validez de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(11) En consecuencia, resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

2. Justificación

(12) La legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea debido a su titularidad u otras circunstancias que justifican que acuda a los tribunales con su respectiva pretensión.[8]

(13) La mayoría de los doctrinarios distinguen dos tipos de legitimación: en el proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*).

(14) La legitimación en el proceso se refiere a la **facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos**.[9]

---

[7] De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[8] Ver COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª ed., Euros Editores, Buenos Aires, 2004, pp. 468 y 469.
[9] Ver CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo I, Derecho Procesal Civil y Proceso, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1971, pp. 128-129.

(15) La legitimación en la **causa**, de acuerdo con Chiovenda,[10] es una condición para obtener una sentencia favorable, que consiste en **la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, en contra de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley**. La primera constituye la legitimación activa y la segunda, la legitimación pasiva.

(16) Ahora, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

(17) Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la normativa señalada dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente **carezca de legitimación** en términos de ley. Esto es, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en "la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación".

(18) Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por legitimación activa la potestad conferida por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso.

(19) En tales condiciones, la **legitimación procesal activa implica un atributo jurídico otorgado por la legislación aplicable que habilita a los sujetos previstos por el propio ordenamiento para ocupar la posición de actor** en un proceso y tener acceso a la jurisdicción en la vía respectiva.

(20) Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia de rubro: *"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"*.[11]

---

[10] Ver CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V [J-O], Edit. Heliasta, Argentina, 2003, p. 124.
[11] Véase jurisprudencia 2a./J. 75/97, sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.

(21) En el **ámbito constitucional**, el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos no pueden realizar actos de proselitismo ni posicionamiento en el proceso electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

(22) Lo anterior, es acorde con el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en donde prohíbe a las consejerías del Poder Legislativo y representantes de partidos políticos de participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

(23) Por lo que, en principio, **los partidos políticos quedan excluidos para participar en el proceso electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**.

(24) Por su parte, el artículo 54 de la Ley de Medios establece los supuestos mediante los cuales el juicio de inconformidad puede ser promovido:

- Elección de diputaciones federales y senadurías: por partidos políticos y las candidaturas, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría (párrafo 1, incisos a y b).
- Elección de la presidencia de la república, por nulidad de toda la elección: por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE (párrafo 2).
- **Elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación: el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada** (párrafo 3).

(25) En ese sentido, esta Sala Superior concluye que, de una interpretación sistemática, funcional y gramatical de los preceptos normativos antes citados, así como de la doctrina y jurisprudencia, **los partidos políticos carecen de legitimación en el proceso y en la causa para promover**

juicio de inconformidad en contra de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

(26) En el caso, el PAN promovió un de juicio de inconformidad a fin de combatir los acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025 emitidos por el Consejo General del INE, por medio de los cuales emitió la sumatoria de la elección, realizó la asignación paritaria de los cargos, declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(27) Al respecto, el partido actor pretende la nulidad de la elección de personas ministras de la Suprema Corte, para lo cual señala la existencia de una serie de irregularidades que, en su concepto, afectan la legitimidad de la elección, entre ellas, la difusión de los materiales denominados “acordeones”, los cuales influenciaron el voto de la ciudadanía impidiendo un ejercicio democrático auténtico, aunado a una supuesta vulneración de principios constitucionales. Además, hace valer que el diseño de las boletas y las reglas de asignación vulneraron el principio de equidad en la contienda, pues condicionaron el resultado de la elección a favor de un género.

(28) Sin embargo, como se precisó previamente, los partidos políticos carecen de legitimación para promover juicios de inconformidad con la finalidad de impugnar la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma suerte siguen los actos que ahora impugna, como lo es la validez de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(29) Ello, porque carece de legitimación en la causa, toda vez que el PAN no se encuentra inmerso en la situación jurídica irregular que plantea, tan es así que no se queja de ninguna afectación sustantiva a su esfera de derecho, **ya que no forma parte del conflicto jurídico planteado**.

(30) Asimismo, carece de legitimación en el proceso, porque ni la constitución ni la ley faculta a los partidos políticos para poder actuar en el proceso electoral de personas juzgadoras; por el contrario, como ha quedado precisado, prohíbe su participación.

(31) Por tanto, si la norma constitucional y la ley adjetiva impide a los partidos políticos impugnar la elección de personas juzgadoras (al carecer de legitimación) y el PAN solicita la nulidad de la elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **lo conducente es desechar de plano el presente juicio de inconformidad, derivado de esta falta de legitimación**.

(32) No pasa inadvertido que el partido enjuiciante argumente que actúa en defensa activa de los principios democráticos y en acción tuitiva de interés difuso; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior[12] que, de conformidad con establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional,[13] los partidos políticos están excluidos de participar en cualquier acción, actividad o sesiones relacionadas con el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, a pesar de que actúen en su calidad de entidades de interés público o lo justifiquen bajo una acción tuitiva de interés difuso, por lo que se desestiman tales alegatos.

(33) Bajo esta misma lógica, resulta **inatendible** el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios, ya que, como quedó precisado en el marco normativo, la restricción de los partidos políticos de participar en el proceso electoral de renovación del Poder Judicial de la Federación es acorde con lo dispuesto en el artículo 96, penúltimo párrafo de la Constitución general, así como en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional.

(34) Por tanto, no podría examinarse la constitucionalidad de una norma constitucional, si se tiene en cuenta que todas sus normas tienen la misma calidad de supremas, lo que impide que unas puedan invalidar o dejar sin efectos a otras.

---

[12] Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-AG-730/2024 y SUP-JE-101/2025 y acumulados.
[13] Artículo Segundo Transitorio:
"[...] El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso."

(35) Efectivamente, el Pacto Federal es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la propia Constitución no puede ser inconstitucional y solamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que se contienen en el artículo 135 constitucional.[14]

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra del magistrado del Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[14] Véase la Tesis XXXIX/90, Pleno, CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL Octava Época, Constitucional, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, p. 17

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-274/2025[15]

Formulo el presente voto particular parcial, porque, si bien coincido en que el medio de impugnación debe desecharse por las razones expuestas en la sentencia, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los planteamientos relacionados con la fiscalización del gasto generado por la supuesta distribución masiva de los denominados “acordeones”.

I. Contexto de la controversia

El Partido Acción Nacional impugnó la declaración de validez de la elección de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, pues considera que se actualizaron diversas irregularidades relacionadas con la distribución de los denominados “acordeones” para favorecer a las candidaturas que, a la postre, resultaron vencedoras.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría resolvió desechar de plano la demanda porque los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar los actos del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, pues están excluidos constitucionalmente de este.

III. Motivos de disenso

Como lo señalé, coincido con la decisión de desechar de plano la demanda por las razones expuestas en la sentencia, no obstante, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los planteamientos relativos a que la supuesta distribución masiva de los denominados “acordeones” constituyó un gasto

[15] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Gerardo Román Hernández.

electoral no reportado que violó los principios de equidad, transparencia y certeza en el proceso electoral, ya que, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas incurrieron en alguna infracción.

En ese sentido, a la fecha de esta sentencia, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y una vez culminado, podrá determinar si incurrieron en alguna infracción y contar con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si, por ejemplo, las personas candidatas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General. Por esta razón, al plantearse cuestiones relacionadas con gasto no reportado por las candidaturas, se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de los planteamientos del promovente.

En consecuencia, formulo este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.